



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 20 de agosto de 2021
Oficio N° 6012

NOTIFICACION ELECTRONICA
DECISION 2ª INSTANCIA

Señor.
ALEJANDRO ORTIZ GONZALEZ – PROCESO-
Cel. 321 622 3035

Proceso: **41001 60 00 586 2010 00713 02**
Delito: Inasistencia Alimentaria
Procesado: **Alejandro Ortiz González**

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021, proferida dentro del precitado proceso. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Ortiz González, contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2017, a través de la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, lo condenó al pago de perjuicios materiales, dentro del incidente de reparación integral, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Contra esta decisión únicamente procede el recurso de reposición”.

“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA”

Atentamente,

Firma Virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Sala Penal Tribunal Superior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 60 00 586 2010 00713 02

Aprobado Acta No. 831

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alejandro Ortiz González**, contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2017, a través de la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, lo condenó al pago de perjuicios materiales a favor de la representante legal de su hijo Johan Adrián Ortiz Arias (mayor de edad para ese momento), derivados de la ejecución del delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Neiva, el 23 de septiembre de 2014, profirió sentencia condenatoria contra **Alejandro Ortiz González**, al encontrarlo autor responsable del delito de inasistencia alimentaria. Por esa razón, le impuso pena de 32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V. Además,

lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena de prisión. La decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa.

El 25 de noviembre de 2014 la Sala Cuarta de Decisión Penal de esta Colegiatura, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada la providencia a última hora hábil del 4 de diciembre de 2014.

La señora Patricia Arias Tamayo, en representación de su menor hijo y a través de apoderada judicial, el 13 de enero de 2015, presentó incidente de reparación integral ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, cuyas pretensiones fueron que se ordenara a Alejandro Ortiz González, cancelar la suma de \$8.318.570.00 adeudada por concepto de cuotas de alimentos de su descendiente común Johan Adrián Ortiz Arias (nacido el 21 de abril de 1998) y cuantificar los daños morales causados por ese incumplimiento.

La primeria audiencia del trámite incidental se realizó el 25 de marzo de 2015. La segunda se efectuó en los días 5 y 26 de agosto y 6 de octubre de 2015. La tercera audiencia de pruebas y alegaciones se adelantó el 28 de noviembre de 2016. En suma, la audiencia de lectura de fallo se celebró el 23 de enero de 2017, en la que se dispuso condenar en perjuicios al señor Alejandro Ortiz González, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La *A quo*, luego de rememorar los antecedentes procesales y la figura del incidente de reparación integral de perjuicios, indicó que la representante legal de la víctima, a través de apoderada judicial, inició el incidente con el fin que **Alejandro Ortiz González**, resarciera los

perjuicios ocasionados a su hijo Johan Adrián Ortiz Arias, con la comisión del delito de inasistencia alimentaria, para lo cual solicitó el pago de \$8.318.570.

Afirmó que quedó demostrada la obligación alimentaria de Alejandro Ortiz González para con su hijo, a través de la sentencia condenatoria del 23 de septiembre de 2014 que fue confirmada el 25 de noviembre de 2014 por la Sala Cuarta de Decisión Penal de este Tribunal. Igualmente, precisó que con la constancia de fecha 21 de enero de 2013 emanada por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se estableció que el sentenciado a esa fecha adeudaba la suma de \$8.318.570, correspondiente al período comprendido desde el mes de julio de 2009 hasta la fecha de expedición de la citada constancia.

Estimó que al no haber sido objeto de controversia las sentencias penales condenatorias, ni la certificación aludida, así como tampoco la pretensión del incidente, quedó acreditada la causación de los perjuicios materiales en la cuantía antes referida.

Por lo anterior, condenó a **Alejandro Ortiz González**, a pagar a favor de la señora Patricia Arias Tamayo, en calidad de representante de su hijo, para esa fecha mayor de edad, Johan Adrián Ortiz Arias, perjuicios materiales en la cuantía mencionada, en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión. De otro lado, se abstuvo de condenar al pago de perjuicios morales.

RECURSO DE APELACIÓN.

El sentenciado sustentó el recurso verbalmente, manifestando que en ese momento contaba con documentos para demostrar que suministró sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria superiores a las que debía aportar a la madre de su hijo. Agregó que tiene otro descendiente

nacido en el año 2010 y en razón a la sentencia condenatoria su situación económica es deficiente al no poder conseguir trabajo. Arguyó que no reside en la ciudad de Neiva, razón por la que no logró aportar las pruebas dentro del proceso penal adelantado en su contra. A la vez, advirtió, cuenta con documento de la Defensoría del Pueblo relacionado con "revisión de fallo condenatorio", por cuanto, en su criterio, hubo falencias dentro del proceso y fue juzgado como "reo ausente". En último lugar, expresó que su deseo es llegar a un acuerdo conciliatorio y finiquitar este asunto. Aportó 16 folios.

NO RECUERRENTES.

La apoderada judicial de la víctima mostró inconformismo con la recepción de los documentos aportados por el recurrente, por considerar no ser el estadio procesal para ello. En conclusión, indicó que la sustentación del recurso "está fuera de contexto".

CONSIDERACIONES.

Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alejandro Ortiz González** contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2017, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, conforme lo estipula el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004.

Problemas jurídicos planteados.

La Colegiatura, en primer lugar, deberá establecer si se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado,

contra la providencia mediante la cual se le condenó al pago de perjuicios materiales en favor de la representante legal de su hijo Johan Adrián Ortiz Arias, hoy mayor de edad.

En caso de verificarse que el recurso fue sustentado en debida forma, se procederá a estudiar si está demostrada la existencia de perjuicios materiales por la sustracción de obligación alimentaria en cabeza de Alejandro Ortiz González.

Solución a los problemas jurídicos planteados.

El inciso segundo del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, establece que contra la sentencia condenatoria o absolutoria procede el recurso de apelación, el cual a voces del artículo 177 ídem debe concederse en el efecto suspensivo.

Su trámite está regulado en el artículo 179 de la misma norma procesal que instituye: *"El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días"*.

Por su parte, el artículo 179A del C.P.P., adicionado por el canon 92 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, de no sustentarse el recurso de apelación, se declarará desierto mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Con relación a la sustentación del recurso de apelación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado, así¹:

¹ AP039-2019 del 16 de enero de 2019. Radicación No. 54.359. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

"5.3. Los recursos como medios de control a la actividad judicial suponen necesariamente una carga al impugnante que consiste, en términos generales, en evidenciar la falla o error en la que incurrió el juzgador en el proveído atacado, razón por la cual en éste radica el deber de manifestar, con mínimos de concreción y claridad, los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que, en su concepto, acreditan tanto el dislate, como la necesidad de corrección.

La Sala ha sostenido que para **la debida sustentación del medio de impugnación resulta claramente insuficiente la manifestación abstracta y genérica de la inconformidad con el fallo**, tal y como ocurre en el presente asunto.

Por tanto, refulge imperativo atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues únicamente de ese modo resulta posible un control horizontal o vertical del acierto y legalidad de lo decidido." (Destaca la Sala).

Frente a este mismo tópico, la misma Alta Corporación determinó²:

"... el recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, *labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.*

(...)

Por ende, *si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada...*". (Negrillas de la Sala).

En este orden de ideas, preciso resulta colegir que no basta únicamente con manifestar el desacuerdo contra la decisión impugnada, sino que le es exigible al recurrente exponer los argumentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la misma resultó equivocada.

² AP212-2019 del 30 de enero de 2019. Radicación No. 54285. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Lo anterior significa que una sustentación debe estar orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. En otras palabras, la sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, para lo cual se deben presentar razones y destacar falencias, todo con el fin de demostrar el desacierto de la decisión.

En este asunto, debe recordarse que la defensa técnica del procesado manifestó apartarse de la decisión de este de interponer el recurso de apelación, empero aquel optó por interponerlo y sustentarlo a motu proprio en forma verbal en el mismo acto, a pesar que se le advirtiera tanto por la Defensa como por la Juez que podía hacerlo por escrito, para lo cual se le concederían cinco (5) días.

Se tiene así que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, dio por sustentado el recurso de apelación presentado por el señor **Ortiz González** y accedió a su concesión, sin analizar si la argumentación del recurrente se concretaba a la materia de disenso y si la misma contenía razonamientos fácticos y jurídicos conducentes a cuestionar la determinación impugnada.

Al respecto, encuentra la Sala que la sentencia de condena de perjuicios contra el precitado, se fundamentó principalmente en los daños materiales ocasionados por la omisión del sentenciado en cumplir con su obligación de cancelar las correspondientes cuotas alimentarias a favor de su hijo, desde el mes de julio de 2009 hasta el 21 de enero de 2013, las cuales habían sido fijadas por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, tópico soportado en la constancia presentada por la representante legal de la víctima.

Destáquese que el sentenciado en la sustentación del recurso de apelación no controvierte ninguno de los argumentos expuestos por el

juzgador, nada dice sobre la producción del daño derivado de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, no discute la obligación de repararlo, su acertada o incorrecta tasación económica y la forma de resarcirlo. Por el contrario, el impugnante hizo hincapié en que en ese momento contaba con documentos para soportar que en el pasado contribuyó con la obligación alimentaria a su descendiente, ello con la intención de llegar a un acuerdo conciliatorio en ese sentido, argumentos que en nada confutan lo decidido en el incidente.

Y si bien mencionó que debido a la sentencia condenatoria proferida en su contra no cuenta con ingresos económicos suficientes para el cumplimiento de lo antedicho, pues le ha sido difícil conseguir empleo sumado a que tiene otro hijo nacido en el año 2010, lo cierto es que esas son manifestaciones genéricas e impertinentes para cuestionar la sentencia que lo condenó al pago de perjuicios materiales, pues en este asunto no es objeto de debate su capacidad económica, sino los perjuicios que pudieron ocasionarse con la ejecución del delito de inasistencia alimentaria y su obligación de resarcirlos.

De lo expuesto por el señor Ortiz González, se puede inferir que su intención es revivir la etapa conciliatoria fenecida e incorporar pruebas que no aportó en el momento procesal idóneo.

Así las cosas, al haberse omitido por el recurrente exponer argumentos concretos por los cuales consideraba equivocada la decisión de primer grado, deviene acertado concluir que no se cumplió con la carga que le era exigible, esto es, sustentar en debida forma el recurso de alzada, para que esta segunda instancia contara con elementos necesarios para revisar la decisión objeto de censura.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia aludida, se concluye que esta Corporación carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el

sentenciado, por ende, se abstendrá de resolverlo, de contera, resulta inviable entrar a analizar el segundo interrogante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

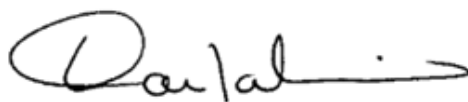
PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **Alejandro Ortiz González**, contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2017, a través de la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, lo condenó al pago de perjuicios materiales, dentro del incidente de reparación integral, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Contra esta decisión únicamente procede el recurso de reposición³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP050-2019, Radicación No. 54133 del 16 de enero de 2019. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Radicación: 41001 60 00 586 2010 00713 02
Procesado: Alejandro Ortiz González.
Delito: Inasistencia alimentaria.


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria